

# Anteproyecto de ley de libertad ideológica y pluralismo en la educación

*DIAJ-DER*

## Contenido:

Exposición de motivos

Anteproyecto de ley de libertad ideológica y pluralismo en la educación

- Artículo 1. Pluralismo ideológico en la educación
- Artículo 2. Derechos de los padres
- Artículo 3. El deber de neutralidad política e ideológica
- Artículo 4. La libertad de cátedra
- Artículo 5. Pluralismo ideológico
- Artículo 6. Prohibición
- Artículo 7. Prendas de vestir y otros símbolos externos
- Artículo 8. Símbolos externos ideológicos
- Artículo 9. Sanciones
- Artículo 10. El principio de necesidad
- Artículo 11. La ponderación
- Artículo 12. Infracción por imprudencia
- Artículo 13. Límites de la potestad sancionatoria
- Artículo 14. El ejercicio de un derecho fundamental
- Artículo 15. El exceso en el ejercicio del derecho

## 1. Exposición de motivos

En Venezuela el principio del pluralismo político se encuentra establecido entre los principios estructurales del Estado, en los arts. 2 y 6 de la Constitución. El principio de neutralidad e imparcialidad política del funcionario tiene rango constitucional. El art. 145 de la Constitución dispone que, los funcionarios públicos y funcionarias públicas estén al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento y remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Tal principio aparece desarrollado en numerosas leyes. El art. 34, II de la Ley del Estatuto de la Función Pública prohíbe a los funcionarios públicos, realizar propaganda, coacción pública u ostentar distintivos que los acrediten como miembros de un partido político, todo ello en el ejercicio de sus funciones. El Art. 13 Ley contra la Corrupción prohíbe que sea destinado el uso de los bienes públicos o los recursos que integran el patrimonio público para favorecer a partidos o proyectos políticos, o a intereses económicos particulares.

El art. 102 de la Constitución establece que la educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento. Tal principio exige que no se haga uso del Poder del Estado para agredir otras formas de pensamiento y que no se pretenda imponer una determinada ideología política, económica, religiosa o de otra índole.

## 2. Anteproyecto de ley de libertad ideológica y pluralismo en la educación

### Artículo 1. Pluralismo ideológico en la educación

La Educación es plural en su apertura a todas las corrientes del pensamiento universal, como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico. Debe estar orientada al desarrollo pleno de la personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social.

### Artículo 2. Derechos de los padres

Los padres tienen derecho a determinar libremente la educación de sus hijos. El sistema educativo debe mantener una posición abierta a contenidos y valores ideológicos y de cosmovisión, que permita considerar adecuadamente las diversas concepciones de los padres y evitar la promoción unilateral de tipo ideológico.

### Artículo 3. El deber de neutralidad política e ideológica

El principio de neutralidad comprende la eliminación de toda acción de adoctrinamiento político, filosófico o ideológico. El sistema educativo no puede intervenir con parcialidad en las convicciones ideológicas de individuos o de comunidades.

En caso de conflictos que sean inevitables en la educación de niños de distinta convicción ideológica y de cosmovisión, debe procurarse un equili-

brio, en base al principio de tolerancia, como expresión de la dignidad humana.

#### Artículo 4. La libertad de cátedra

En el sistema educativo la libertad de cátedra habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social.

#### Artículo 5. Pluralismo ideológico

En cumplimiento de su función de impartir a los estudiantes los fundamentos de la formación política las instituciones educativas deben procurar el desarrollo de la capacidad de los estudiantes de valorar las ideologías políticas, en base a criterios materiales propios, en el espectro de opiniones de una sociedad democrática y plural.

#### Artículo 6. Prohibición

En los establecimientos docentes o durante el curso de cualquier actividad extraescolar que se cumpla con fines educativos, no podrá realizarse ninguna actividad de proselitismo partidista o de propaganda política. Tampoco se permitirá la propaganda de doctrinas contrarias a la nacionalidad o a los principios democráticos consagrados en la Constitución.

#### Artículo 7. Prendas de vestir y otros símbolos externos

La decisión de usar prendas de vestir y otros símbolos externos forma parte del ámbito de protección del derecho a la libertad ideológica del docente, el cual se encuentra en relación estrecha con el principio constitucional de la dignidad humana.

#### Artículo 8. Símbolos externos ideológicos

El uso de prendas de vestir y otros símbolos externos en el ejercicio de la función docente puede constituir una infracción a los deberes del cargo, en la medida en que sea capaz de ejercer influencia unilateral en los estudiantes; de producir eventuales conflictos con el derecho de los padres; de generar una afectación de la paz escolar y de poner en peligro el cumplimiento del deber de impartir el servicio educativo.

Para determinar si determinadas prendas de vestir u otros símbolos externos son o no una expresión ideológica o de cosmovisión, debe ser tomado en consideración, tanto el efecto que producen, como los posibles significados que le son atribuibles.

#### Artículo 9. Sanciones

La infracción de las normas de la presente ley, por parte de los miembros del personal docente y los profesionales o las profesionales de la docencia en ejercicio de cargos de dirección o supervisión de la educación serán sancionados con amonestación escrita; separación temporal del cargo hasta por un lapso de once meses; separación del cargo durante un período de uno a

tres años; destitución, o inhabilitación para el servicio en cargos docentes o administrativos, durante un período de tres a cinco años, según la gravedad de la falta, el daño causado y el pronóstico de repetición de la conducta.

#### Artículo 10. El principio de necesidad

La norma que establece la sanción disciplinaria, debe ser interpretada a la luz del derecho fundamental afectado. Sólo si la medida menos gravosa no es suficiente para proteger eficazmente el bien jurídico, entonces puede ser utilizada la medida más gravosa.

#### Artículo 11. La ponderación

Para la determinación de la infracción y de la sanción aplicable se tomará en cuenta la proporcionalidad del daño o del peligro, con respecto a la importancia del derecho fundamental en juego, así como la intencionalidad del funcionario y el pronóstico de repetición de la conducta.

#### Artículo 12. Infracción por imprudencia

La infracción de los deberes establecidos en la presente ley, por imprudencia, negligencia, o impericia será considerada como falta leve y será sancionada con amonestación.

#### Artículo 13. Límites de la potestad sancionatoria

La potestad sancionatoria establecida en la presente ley no puede ser aplicada de forma que produzca un sacrificio innecesario o desproporcionado

## Anteproyecto de ley de libertad ideológica y pluralismo en la educación

en el ámbito protegido por el derecho de libertad de expresión, o que tenga un efecto disuasivo o desalentador de su ejercicio.

### Artículo 14. El ejercicio de un derecho fundamental

El hecho no es sancionable, cuando la valoración del ejercicio del derecho fundamental determine su prevalencia con respecto a los bienes jurídicos protegidos por la norma sancionatoria.

### Artículo 15. El exceso en el ejercicio del derecho

El hecho no es sancionable, cuando sea el resultado de excesos en el ejercicio del derecho fundamental, siempre que éstos no alcancen a desnaturalizarlo o desfigurarlo. Tal es el caso, cuando el acto aún se ajusta al contenido y finalidad del ejercicio del derecho fundamental, de forma que la sanción podría tener un efecto disuasorio o desalentador de su ejercicio.